

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA 01 PRIMERO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/48/2018.- CONFORMADO CON MOTIVO: *“Por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral.”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., 31 treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.*

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1, 2, 5 y 6 de la Ley de Justicia Electoral; y, 36, fracción II, 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

*Téngase por recepcionado que a las 10:47 diez horas con cuarenta y siete minutos del día 30 treinta de mayo del año en curso, oficio número **CEEP/SE/2278/2018**, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo en el procedimiento sancionador especial número PSE-30/2018, de fecha 19 diecinueve de mayo del presente año, dictado por el citado Secretario Ejecutivo.*

*Visto el contenido del oficio de cuenta, téngase al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por comunicando a este Tribunal, el acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo del presente año, dictado en los autos del procedimiento sancionador especial con número de expediente PSE-30/2018, en el que se acordó lo siguiente: **“PRIMERO. REGISTRO.** Téngase por recibida la denuncia interpuesta por el Lic. José Antonio Hernández Alvarado, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el comité Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P. en contra del ciudadano José Alfredo Pérez Ortiz, candidato a la presidencia municipal por el Partido de la Revolución Democrática, por conductas que según los hechos expuestos por el denunciante pudieran trasgredir las disposiciones en materia electoral, por tanto, se ordena su registro bajo el número **PSE-30/2018.***

***SEGUNDO. PERSONERÍA:** Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 445 fracción III de la Ley Electoral de Estado, se tiene reconocida la personalidad del Lic. José Antonio Hernández Alvarado, representante del Partido Revolucionario Institucional, calidad que tiene previa y debidamente acreditada ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P.*

***TERCERO. DOMICILIO SEÑALADO Y PERSONAS AUTORIZADAS:** El denunciante señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 335 Colonia ISSSTE en San Luis Potosí, S.L.P. y por autorizando al C Oliver Rocha Hurtado y Lic. Luis Bernardo Martínez Ferretiz.*

***CUARTO. PRUEBAS OFRECIDAS.** Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 446 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado, previo a determinar la admisión de la denuncia se procede a examinar las pruebas señaladas por el denunciante, como a continuación se enuncian:*

1.- Documental.** Consistente en copia simple de escrito signado por el J. Manuel Soto, mediante el cual se asienta **“COTIZACIÓN DE NUESTRO GRUPO EL RESPETO DEL NORTE PARA EL DOMINGO 3 DE JUNIO DE EL (SIC) 2018 PARA SU EVENTO POLÍTICO LE INFORMÓ (SIC) TIENE UN COSTO DE \$77,000...”

***2.- Documental.** Consistente en un impreso a color de aproximadamente 1/8 de hoja carta, que contiene el emblema del Partido de la Revolución Democrática y el nombre propio José Alfredo Pérez Ortiz.*

***3.- Documental.** Consistente en impresión a color tamaño carta donde se aprecia el logo del Partido de la Revolución Democrática, el nombre propio José Alfredo Pérez Ortiz.*

Por lo que hace a dichas documentales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 448 de la Ley Electoral del Estado, y 23 del Reglamento en Materia de Denuncias resultarían admisibles y legales, en razón de que tratándose de procedimientos especiales, solo son admisibles la documental y la técnica.

QUINTO. EXAMEN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y PRUEBAS APORTADAS.

No obstante lo precisado en los puntos de acuerdo que anteceden, previo a determinar la admisión o desechamiento de la denuncia, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar las causales de improcedencia establecidas en el numeral 446 en relación con lo dispuesto en el numeral 436 de la Ley Electoral del Estado, por lo que atentos a lo que disponen los ordenamientos legales en cita que a la letra disponen:

ARTÍCULO 446. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos antes indicados;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola

ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:

I. Al versar sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político estatal, el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;

II. El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

En ese sentido, cabe destacar que el denunciante imputa al C. José Alfredo Pérez Ortiz, dos hechos probables de constituir infracción a saber:

a) Un acto anticipado de campaña en razón de que desde el día 27 de abril de 2018, repartió invitaciones con la imagen del candidato y su eslogan oficial, lo cual manifiesta, acredita con la invitación (prueba documental que se ha relacionado en el presente acuerdo con el numeral 2).

b) Excederlos topes de campaña, en razón de la contratación de un grupo musical llamado EL RESPETO DEL NORTE.

Cabe destacar que en relación al **primero de íes hechos aludidos** en su escrito de denuncia, consistentes al probable acto anticipado de campaña, en razón de la invitación que a dicho del denunciante fue repartida desde el 27 de abril de 2018, dicha documental no es útil para tenerla presunción de un acto anticipado de campaña.

Esto en razón de que la documental en referencia, no presume una fecha de emisión y/o distribución de la misma, aunado a que tampoco es útil para imputar al C. José Alfredo Pérez Ortiz, que haya sido éste quien ordenara su emisión y en su caso distribución, toda vez que si bien contienen el emblema del Partido de la Revolución Democrática y el nombre propio del candidato, de esta cuestión no puede ser imputable su autoría

Lo anterior, sin que exista diverso medio de prueba que pueda ser concatenado a efecto de tener por acreditado al menos de forma indiciaría un acto anticipado de campaña, toda vez que las documentales privadas, las pruebas técnicas, las presuncionaíes, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando ajuicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por tanto en cuanto al primero de los hechos imputados se advierte que existe una causal de improcedencia establecida en la fracción III del numeral 446 de la Ley

Electoral del estado.

En lo que respecta **segundo de los hechos imputados al denunciado**, relativo a haber excedido los topes de gastos de campaña, es de señalarse que la competencia de este organismo electoral, en primer término se surte en las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado, toda vez que es la legislación, la que precisa las facultades de este Consejo, y en segundo término, de los ordenamientos legales que resultan aplicables, según el hecho que se haga del conocimiento.

En este sentido, a fin de que sea posible la instauración de un procedimiento sancionador ordinario o especial, es necesario analizar de manera preliminar los hechos que se narran en la denuncia de mérito, consecuentemente, se advierte que si bien el denunciante imputa hechos a un candidato a presidente municipal, lo cierto es que la conducta desplegada, se trata de un hecho que escapa de las facultades de este organismo electoral, toda vez que los hechos imputados al denunciado refieren un gasto exagerado que presuntamente ha efectuado el C. José Alfredo Pérez Ortiz, al haber contratado un grupo musical denominado "EL RESPETO DEL NORTE", que con esta acción ha rebasado los topes de gastos de campaña, toda vez que según el documento consistente en copia simple de una presunta cotización el costo de dicho conjunto musical es de \$77,000 (SETENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 MN), aunado a que el denunciante ofrece como diverso medio de prueba una impresión a color donde aparece la imagen del candidato denunciado y el instituto político que lo postula.

Sin embargo, la conducta denunciada no se encuentra dentro de las atribuciones de este organismo electoral, toda vez que es el Consejo General, del Instituto Nacional Electoral el órgano administrativo encargado de aprobar tanto el dictamen, como las resoluciones concernientes a los ingresos y egresos de las campañas electorales, asimismo, es el procedimiento sancionador en materia de fiscalización la instancia que se instaure por violaciones a la normativa electoral ante el rebase de topes de gastos de campaña.

Se afirma lo anterior en razón de lo que dispone el criterio jurisprudencial que a la letra se inserta:

Tesis LXIV/2015

QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO.- De lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, Bases V, (apartado B), inciso a), numeral 6 y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, 192, 199 y 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 337 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y 27 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se advierte que uno de los supuestos por el que se pueden anular las elecciones federales o locales, se actualiza cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, siempre que esa violación se acredite de manera objetiva y material y sea determinante para el resultado de la elección. Asimismo, de esas normas se advierte que el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Consejo General, es el órgano administrativo encargado de aprobar tanto el dictamen como las resoluciones concernientes a los ingresos y egresos de las campañas electorales, y que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización se instaure por violaciones a la normativa electoral en la materia, entre las cuales se encuentra el rebase de topes de gastos de campaña. En ese contexto, a fin de dotar de funcionalidad a las normas relativas a la fiscalización y al sistema de nulidades en materia electoral, resulta necesario que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte del mencionado Consejo General. Lo anterior, para cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; motivo por el cual, en estos supuestos, no es necesario que se agote el plazo establecido para la resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, porque son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general, sobre la actualización o no de la referida causal de nulidad.

Por lo anterior, es que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se encuentra impedido para revisarla cuenta de los montos autorizados como gastos de campaña del instituto político que postula al candidato José Homero Mata Camarillo, toda vez que dicha revisión se efectúa mediante el procedimiento de fiscalización cuya competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral.

Es por eso, que no es posible instaurar un procedimiento sancionador especial u ordinario para el conocimiento de ja conducta denunciada, toda vez que, existe una vía reconocida para la sustanciación, investigación y en su caso la eventual imposición de la sanción, esta es el procedimiento en materia de fiscalización, el cual desahogado conforme a sus etapas, otorgará a los institutos políticos postulantes del candidato denunciado, la debida garantía de audiencia.

Sirve de apoyo, Jurisprudencia 26/2015

INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. De lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 43, párrafo 1, inciso c), 75, 77, 73, 79, párrafo 1, inciso a), y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que en el procedimiento de fiscalización se debe observar por parte de la autoridad administrativa electoral la garantía de audiencia que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privaría del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento. En el modelo de fiscalización los precandidatos son responsables de la rendición de sus informes de gastos de precampaña ante el partido, por lo que pueden ser sancionados por incumplir con tal obligación. En ese sentido, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento, tanto de los partidos políticos como de sus precandidatos, las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación de los informes de precampaña, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia, tomando en consideración que la consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento de las obligaciones en la presentación de sus informes, trasciende a los precandidatos, pues una de las sanciones que le puede imponer la autoridad por ese hecho, consiste, precisamente en impedirles el registro o cancelarlo.

Así, al ser una facultad fiscalizadora que compete al Instituto Nacional Electoral, en razón de que no existe una delegación de dicha atribución a este organismo electoral local, se advierte que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no tiene atribuciones para sustanciar un procedimiento sancionador cuya conducta no puede ser sancionada en base a las disposiciones electorales que rigen el actuar de este organismo. Es útil para ilustrar lo manifestado, el criterio emitido por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, que a ja letra señala:

Jurisprudencia 25/2015

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De dicha disposición obligatoria se desprende que uno de los requisitos para que este organismo reconozca la competencia, es precisamente que la conducta desplegada por el denunciado se encuentre dentro de las atribuciones de este Consejo, situación que como ya se adujo no acontece en el presente caso.

En razón de ello, que en relación a la segunda de las conductas imputadas al C. José Alfredo Pérez Ortiz, se actualiza una causal de improcedencia establecida en la fracción IV del numeral 436 de la Ley Electora: del Estado en concatenación con lo dispuesto por el artículo 39 numeral 2 fracción IV del Reglamento en Materia de Denuncias, que a la letra disponen:

ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:

[...]

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Artículo 39

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

IV. El Consejo carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 427 fracción III, 442, 446 y 436 de la Ley Electoral del Estado, 39 y 50 de; Reglamento en Materia de Denuncias. **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Por lo que refiere a la conducta denunciada relativa a un acto anticipado de campaña, se desecha de plano la denuncia presentada por el Lic. José Antonio Hernández Alvarado, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P. en contra del C. José Alfredo Pérez Ortiz, candidato a presidente municipal de Ciudad Fernández, S.L.P., por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Por lo que refiere a la conducta relativa a excederlos topes de gastos de campaña, se desecha por incompetencia, en consecuencia, remítase el escrito de denuncia y sus anexos, al Instituto Nacional Electoral a efecto de que de conformidad con sus atribuciones, y de estimarlo procedente determine lo que corresponda.

TERCERO INFORMESE, al Tribunal Electoral del Estado, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente proveído al denunciante Lic. José Antonio Hernández Alvarado, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como ASUNTO GENERAL, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la clave **TESLP/AG/48/2018**. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.